



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 015**

San Juan de Pasto veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor de la ciudadana **EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY**, respecto del inmueble denominado “LAS PALMAS”, ubicado en la vereda La Planada, del Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **SALCEDO DE CANAMEJOY** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos **FLAVIO LEONIDES SALCEDO** y **HILDA EMERITA SALCEDO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “LAS PALMAS”, ubicado en la vereda La Planada, del Corregimiento de la Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 829 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02581 del 18 de noviembre 2016. fl. 79.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente de los eventos de desplazamiento forzados suscitados el año 2006 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos guerrilleros y paramilitares a la comunidad.

**3.2.** Informó que la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda La Planada, viéndose obligados a trasladarse al casco urbano del municipio de los Andes Sotomayor durante ocho días aproximadamente, tiempo en el cual retornaron.

**3.3.** Expresó que la actora por su avanzado estado de edad confirió autorización a su hijo FLAVIO LEONIDES SALCEDO para que presente en su nombre la solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD.

**3.4.** Respecto a la manera como la solicitante entró en relación con el predio LAS PALMAS, manifestó que se dio por donación verbal que le hiciera su cónyuge PEDRO AQUILINO ROSERO CANEMAJEJOY, hace aproximadamente 46 años, fecha desde la que ejerce actos de explotación económica usándolo como residencia y a través del cultivo de caña, plátano, café y cría de algunos animales.

**3.5.** Indicó, que el 1 de enero del año 1996, con el fin de recibir un subsidio de vivienda, realizó un contrato de compraventa con el señor ROMULO PARMENIDES ROSERO SALCEDO, hijo del señor PEDRO AQUILINO ROSERO CANEMAJEJOY, cónyuge de la solicitante, pero aclaró que el predio lo tenía desde tiempo atrás.

**3.6.** Explicó que con ocasión de la declaración que rindiera en la Personería Municipal de Los Andes Sotomayor, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado, como consta en la base VIVANTO. Expresó que también fueron incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, Territorial Nariño.

**3.7.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LAS PALMAS" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la

justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

#### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 23 de enero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, al Ministerio Público; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y a la Agencia Nacional de Tierras, a quienes se vinculó, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 84 y 85).

4.2. Con fecha 7 de febrero de 2017, El Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Pasto, presentó escrito solicitando el pronunciamiento de la solicitud especial contenida en el numeral 10 (Primera), de la demanda y el agotamiento de algunas pruebas. (fl.106)

4.3. Con auto del 22 de agosto de 2017, se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio, en relación a las posibles restricciones de tipo ambiental que se pueden presentan en el predio objeto de restitución. (fl. 111).

4.4. En providencia del 26 de octubre de 2017, se requirió nuevamente al municipio de los Andes Sotomayor, y se puso en conocimiento del Ministerio Público lo pretendido, al que se exhortó a la UAEGRTD para que aportara la correcta publicación del edicto emplazatorio. (fl. 115)

4.5. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 16 de noviembre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 127).

4.6. Con auto de fecha 23 de abril de 2018, se ordenó glosar al expediente la publicación del edicto emplazatorio. (fl. 128).

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación esto es, 520013121002-2016-00329-00 (fl. 132).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora SALCEDO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Planada, Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono temporal del predio denominado "LAS PALMAS", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 26 de marzo del 2006, por el lapso de ocho días, momento para el cual retornaron voluntariamente al inmueble, en el que viven hoy día y del que no volvieron a desplazarse.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA PLANADA, CORREGIMIENTO DE LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras*

de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando a la instalación de artefactos explosivos; las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas; la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para

---

<sup>2</sup> Folio 81.

el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

En el año 2008, la Organización Nueva Generación habría sido diezmada por la Fuerza Pública, los reductos sobrevivientes de esta organización y de las Águilas Negras habrían sido absorbidos por el poder de Los Rastrojos y fortalecida su estructura. Mientras tanto, la coalición del grupo Los Rastrojos con la guerrilla del ELN habría quedado atrás, instaurando un pacto de no agresión con las FARC para recapitular otra alianza entre las dos guerrillas con el fin de avanzar y recuperar los territorios hacia el norte de Cumbitara y Los Andes Sotomayor.

Refiere que en busca de la consolidación del territorio, “ Los Rastrojos” impusieron un nuevo orden, donde las organizaciones de base, líderes, defensores de derechos humanos o personas desobedientes a sus mandatos, eran consideradas explícitamente objetivo militar, como colaboradores de los grupos guerrilleros, amenaza que habría sido extendida al Personero Municipal. A su vez, estarían ejerciendo exterminios sociales contra personas de calle, trabajadoras sexuales, homosexuales, drogadictos y expendedores de narcóticos; además de ejercer el cobro de extorsiones a los comerciantes de la cabecera municipal, exigiéndoles el 10% de las ganancias de sus negocios.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor FLAVIO LEONIDES SALCEDO en nombre de su madre la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY respecto del desplazamiento sufrido, señaló en lo pertinente que *“Yo siempre he vivido en La Planada, desde que nací, la vida era muy tranquila en esos días, allá se empezó a saber ya en el 2002 que había presencia de la guerrilla, más del ELN ... una vez entraron a mi casa para que les venda unas gallinas... En esa época era soltero, vivía con mi mamá EVILA SALCEDO y mi hermana HILDA EMERITA SALCEDO, a pesar de que había guerrilla era tranquilo, hasta que otros grupos armados llegaron y se armó el enfrentamiento, los paramilitares llegaron empezando el año 2005, con la llegada de los paramilitares se empezó a molestar mucho a la gente, se entraban a las casas tanto la guerrilla como los paracos a decir que uno ayudaba a uno y otro, yo no me metía con nadie. Cuando salimos por los enfrentamientos que fue el 26 de marzo de 2006 dejamos abandonado todo, salimos con mi mamá y mi hermana a Sotomayor, acá nos recibieron en el coliseo, estuvimos ahí los ocho días completos, nos ayudaban con la comida, cuando nos íbamos a ir nos dieron remesa, ropa de segunda, cobijas y volví al predio LAS PALMAS, lo encontré mal, estaba la casa dañada, sacadas las puertas, era una casa de bareque, nos robaron cosas, como doscientos mil pesos, mataron algunos animales, cuyes, gallinas, las paredes se dañaron por las balas que caían. (...)”* (fl. 19 y 20); resulta claro que lo aseverado por quien actúa a nombre de la solicitante es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda La Planada que se plasma en el informe de caracterización (fl. 38); además de ser corroborado el hecho victimizante con los testimonios que al seno del trámite administrativo rindieron personas que conocen a la solicitante y les consta lo sucedido, en su



orden SERVIO SEGUNDO BRAVO OLIVA, manifestó “yo a ella la conozco de todo el tiempo, desde que yo me doy cuenta ella ha vivido en la Planada, no somos familiares sino solo vecinos” “si, ella es desplazada de la Planada mismo, eso fue porque hubo un desplazamiento masivo que salimos todos acá al pueblito estándose unos diez o doce días y regresamos poco a poco a la vereda, eso fue por enfrentamientos entre dos grupitos, los grupos que se pelearon ahí fueron los elenos contra los paramilitares, fue el 25 de marzo de 2006” (fl. 26). ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, expuso: “si, eso fue porque habían enfrentamientos entre la guerrilla contra guerrilla, y nos dijeron que saliéramos, la guerrilla nos dijo que nos vayamos y todos en la vereda nos fuimos, eso fue en el 2006, el 26 de marzo, ella salió desplazada con los hijos FLAVIO SALCEDO, FLORENCIA ROSERO, HILDA ROSERO y ella, ellos se vinieron acá a los Andes, estuvimos como el mismo tiempo como 8 días pasaditos y regresamos”. (fl. 28)

En lo que corresponde a la prueba documental se aportó al expediente copia de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el “RUV” con fecha de valoración de 30 de marzo de 2006 (fl. 51).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó para ejercer su uso y goce, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

De acuerdo con lo narrado en la solicitud rendida por el señor FLAVIO LEONIDES SALCEDO, hijo y autorizado por la solicitante para absolver la declaración en el presente tramite, glosada a folio 19 y siguientes, se puede constatar que ella entró en relación jurídica con el predio “LAS PALMAS” desde hace aproximadamente 46 años, cuando el señor PEDRO AQUILINO ROSERO CANEMAJOY - fallecido - se lo donó de manera verbal por ser su cónyuge, sin embargo, aclaró que en enero de 1996, suscribió un documento privado rotulado como contrato de compraventa - que fuese aportado al plenario ver folio 56 - con el señor ROMULO PARMENIDES ROSERO, con el fin de recibir un subsidio de vivienda, pese a que en la realidad desde el año de 1972 lo explotaba, tal

afirmación se ratifica con la constancia dejada en el expediente por la apoderada judicial designada por la UAEGRTD (fl. 62).

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 71), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto de la solicitante como las personas que se mencionan en la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud como en el mencionado informe, que es un baldío y que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "LAS PALMAS", es de ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente la solicitante lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"<sup>4</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la accionante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIA SALCEDO DE CANAMEJOY.**

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

"De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el

artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).*"

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008"*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *"a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado"*.

**(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o

miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>5</sup>

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “LAS PALMAS” a nombre de La Nación (fl. 103), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica previa, del contenido de la declaración rendida, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde hace aproximadamente 46 años, fecha en la que se materializó la relación jurídica con el bien como ya se analizó; basándose particularmente con el cultivo de caña, plátano y café, la cría de cuyes y gallinas para el consumo familiar, agregando además, que en la heredad existe una edificación utilizada para vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía que son sufragados por la solicitante. (fl. 21 – 22, 57).

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, por una parte, de manera verbal, esto es aproximadamente desde hace 46 años y por otra, si se quiere, desde que se suscribió el contrato de compraventa, es decir el año 1996, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

El testigo SERVIO SEGUNDO BRAVO OLIVA, declaró: “(...) Yo me di cuenta que era de ella porque ella vivía ahí, tenía su casita, sus maticas y ella trabajaba eso... todo el mundo dice que es de ella porque saben que es así... tiene cultivado plátano, café...

---

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

ahí está la casa (...)" (fl. 26). La señora ALBA EMELINA ORTEGA ROSERO, por su parte manifestó: "(...) Desde que yo me acuerdo ella vivía ahí, como desde hace 37 años que es lo que yo tengo... ese predio era del marido de ella... pues ella tenía unas maticas de plátano y una casa ahí... parte tiene alambre y parte palo.... Ahí tiene plátano, tienen gallinas, conejos, curisos, y ella vive ahí (...)" (fl. 28).

Ahora, según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 829 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,<sup>6</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, de conformidad al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994; no obstante, y en consideración a que el predio se destina conjuntamente para la vivienda de la solicitante y para el cultivo casero de caña y plátano, así como para la crianza de animales, tal como fue advertido líneas arriba, a todas luces resulta aplicable la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que aunque La UAEGRTD elevó la consulta al INCODER en liquidación, frente a la titularidad de la solicitante con otros predios rurales en el territorio nacional, no se obtuvo respuesta alguna, sin embargo, se refirió en la declaración surtida en la parte administrativa que solamente posee el predio objeto del presente análisis, en una extensión de 829 M<sup>2</sup>, al respecto se dijo: **¿EVILA SALCEDO, su cónyuge /ex cónyuge o sus hijos menores de edad han sido o son adjudicatarios de baldíos o han adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional?** CONTESTÓ: **No**. PREGUNTADO: **¿Qué bienes inmuebles tiene EVILA SALCEDO de su propiedad? Por favor indique el nombre y cuál es el área aproximada de cada uno** CONTESTÓ: **Solo ... un bien llamado LAS PALMAS, más o menos mide un (sic) hectárea, casi una hectárea.** (ffs. 19 y 21). En la ampliación de la declaración se expuso: "(...) **Mi mamá no tiene más predios solo ese pedacito.**" (fl. 24), motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional**". Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la**

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

**extensión de predio necesaria para completar aquella**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”<sup>7</sup>*

Ahora, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.

Pese a las anteriores consideraciones, se advierte de la necesidad de que la administración municipal realice el ajuste al EOT del municipio de los Andes Sotomayor, de acuerdo con la *delimitación vigente de la zona de reserva de la Ley 2 de 1959*; señalada a su vez, por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Los Andes en oficio allegado al sumario el 11 de enero de 2018, visible a folio 124; sin embargo esta encomienda ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00013, decisión judicial en la que se estipuló: *“Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Los Andes, adelante todo el trámite correspondiente para la actualización del EOT municipal de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de ley 2 de 1959 y como consecuencia de ello la recalificación en la reglamentación del uso del suelo, ello en virtud que esta debe armonizarse con lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997.”*

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.



Sobre el tema de la explotación del terreno conforme al uso del suelo establecido además de la delimitación vigente que se advierte en el párrafo anterior que tiene como fundamento la resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obra en el expediente a folio 58 respuesta dada por la Secretaria de Agricultura del municipio de Los Andes Sotomayor al requerimiento efectuado por La UAEGRTD, mediante oficio SÑ – 00758 del 7 de marzo de 2016, en la que se señala la explotación con sistemas productivos que en el predio LAS PALMAS, ejerce la señora SALCEDO CANAMEJOY, sin que allí se haga ningún tipo de advertencia por la misma, lo que conduce a pensar que se acopla a la situación actual de uso de la zona excluida de la zona de protección de la ley 2 de 1959.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 30 vto; además, y según se evidencia de las pruebas obrantes en el plenario, la actora tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 10 vto. y 19 vto.).

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LAS PALMAS” en los términos que se estableció, se encuentran cumplidos, debiéndose hacer la aclaración que en este caso la titularidad del derecho de dominio recaerá exclusivamente en la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, dada su condición de viudez, por la muerte de su cónyuge.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter individual a que se refieren las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión en la contenida en el ordinal “SEGUNDA”, por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, retornó 8 días después de haberlo abandonado y desde la fecha lo habita y explota hasta hoy,

sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto; QUINTA y SEXTA, direccionadas a que se ordene a la ORIP de Samaniego la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones, obligaciones o derechos reales pues en primera medida debe tenerse presente que la matrícula inmobiliaria fue abierta a nombre de la Nación, sumado a que en todo caso el Juzgado no advierte situación de tal naturaleza que impida la materialización del derecho a la restitución jurídica y la formalización.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas como **COMPLEMENTARIAS** donde se relacionan algunas de carácter individual y otras comunitarias, que en relación a la pretensión contenida en el ordinal "SEXTA" en lo atinente a ordenar al SENA, incluir a la señora LUZ MIRIAN VILLAREAL SALAS, en los programas de capacitación, empleo y emprendimiento rural, el Despacho no accederá en atención a que tal persona no formó parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento, según consta en la misma solicitud (fl. 14 vuelto); que no hay lugar a conceder la del ordinal "SÉPTIMA", en razón a que sin desconocer la naturaleza fundamental del derecho a la salud y la protección especial que detentan los sujetos que presentan condiciones de discapacidad y adultos mayores, como podría ser el caso de la solicitante y la señora HILDA EMERITA SALCEDO, no se acredita probatoriamente dentro del expediente que existan falencias por parte de la EPS en la prestación de los servicios de salud para con ellas y en todo caso, de existir, se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de tutela la cual para ello, resulta ser más efectiva y expedita; respecto a las de los ordinales "DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA QUINTA", encaminadas al desarrollo de acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud, y las actividades para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, debe decirse que estas se encuentran supeditadas a la verificación de varios factores que no obran en el plenario, como tampoco hacen parte de la competencia de este despacho, pues la materialización de estos aspectos obedecen a políticas públicas, que requieren de planeación y partidas presupuestales para su debida ejecución; frente a la "DECIMA SEXTA" sin desconocer el Juzgado los derechos superiores de la población infantil, habrá de negarse pues en este evento, no están relacionados niños, niñas o adolescentes y en todo caso no se aportaron elementos probatorios que ameriten ordenar una intervención colectiva por parte del ICBF en las veredas citadas, resultando una pretensión muy indeterminada que podría afectar la capacidad de respuesta de la entidad frente a eventos donde sí se tengan individualizados sujetos de la población infantil desplazada que requieran con urgencia atención. Frente a la pretensión del ordinal "DÉCIMA SÉPTIMA" debe decirse que ella se garantiza con el otorgamiento de las pretensiones concedidas a nivel individual y complementario solicitadas en el trámite.

Respecto de las pretensiones complementarias de los ordinales "OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA CUARTA", se observa que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 25 de abril y 26 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro de los procesos de restitución de tierras 2016-00013 y 2016-00048, el 22 de junio, el 28 de septiembre, y 30 de noviembre de 2017, por este Despacho, dentro de los procesos de restitución de tierras 2016-00024, 2016-00278, y 2016-00334 por lo que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias que sin duda son extensibles a la solicitante por ser pobladora de dicha zona, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial;

Finalmente y con relación a las pretensiones **ESPECIALES**, ordinales: "PRIMERO" (Se omite el nombre e identificación de la solicitante), y "SEGUNDO" (Orden prescindir etapa probatoria) no se hará pronunciamiento por cuanto estas debieron ser decididas en el auto admisorio y no en esta etapa procesal.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "LAS PALMAS", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y complementarias solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.306.765, expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos FLAVIO LEONIDES SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.374, expedida en Los Andes (N), e HILDA EMERITA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.399, expedida en Los Andes (N), respecto del predio denominado “LAS PALMAS”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Planada, del Corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.306.765, expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupante, el predio denominado “LAS PALMAS”, ubicado en la vereda La Planada, del Corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 en la Oficina en la Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 829 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de Tirso Pantoja, en una distancia de 37,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Sonia Lucia Rosero en una distancia de 7,6 mts.
	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Parmenio rosero en un distancia de 20,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con predio de Juan Riascos, en una distancia de 31,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Riascos, en una distancia de 35,4 mts.

## COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	665273,633	950422,686	1° 34' 8,704" N	77° 31' 22,908" W
2	665269,201	950431,954	1° 34' 8,560" N	77° 31' 22,608" W
3	665265,241	950459,304	1° 34' 8,431" N	77° 31' 21,723" W
4	665257,792	950460,711	1° 34' 8,189" N	77° 31' 21,678" W
5	665239,601	950469,587	1° 34' 7,597" N	77° 31' 21,390" W
6	665246,547	950439,018	1° 34' 7,823" N	77° 31' 22,379" W
7	665264,206	950420,368	1° 34' 8,397" N	77° 31' 22,983" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2 CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "LAS PALMAS", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30583 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar desplazado con la implementación del mismo **por una sola vez.**

**OCTAVO: ORDENAR** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se

realice la evaluación psicosocial a la solicitante EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integre a la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY y a su núcleo familiar desplazado, en caso de que aún no se haya efectuado, a toda la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

**DÉCIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que de cumplirse los requisitos que exige la ley, incluya a la accionante y su núcleo familiar desplazado en los programas de Ruta de Ingresos y empresarismo (RIE), Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos, atendiendo sus necesidades y especial condición.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que de ser procedente desde el punto de vista legal proceda a la diligencia del Plan de Atención, Asistencia, y Reparación Integral (Programa PAARI), a la señora EVILA SALCEDO DE CANAMEJOY, y su núcleo familiar desplazado, con el fin de verificar y establecer su estabilidad socioeconómica.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vinculen de manera prioritaria y gratuita al señor FLAVIO LEONIDES SALCEDO, en los programas y cursos de capacitación técnica, empleo, y emprendimiento rural preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin lugar a atender las pretensiones “SEGUNDA” (Restitución material) “QUINTA” y “SEXTA”, del acápite de **pretensiones principales**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ESTESE** a lo resuelto en las sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro de los procesos de restitución de tierras 2016-00013 y 2016-00048, y del 22 de junio, 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2017, emitidas por este Despacho judicial dentro de los procesos N° 2016-00024, 2016-00278 y 2016-00334, frente a las **pretensiones**

**complementarias** de los ordinales "OCTAVA", "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA PRIMERA", "DÉCIMA SEGUNDA" y "DÉCIMA CUARTA", de naturaleza comunitaria y/o colectiva, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** las pretensiones "SÉPTIMA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA" del acápite de **pretensiones complementarias**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin lugar a atender las pretensiones "PRIMERA y SEGUNDA", **a nivel especial**, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

R.